



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04871-2008-PA/TC
HUÁNUCO
HUGO RENZO CALIZAYA CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Renzo Calizaya Condori contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 295, su fecha 13 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2007 el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Zona Registral N.º VIII – Sede Huancayo de la SUNARP, solicitando se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando como Supervisor de Sistemas, así como el pago de los costos del proceso. Manifiesta haber laborado para la emplazada en la modalidad de locación de servicios personales y no personales, desde el 12 de agosto de 2002 hasta el 30 de junio de 2007, fecha en la que de manera sorpresiva y sin causa alguna no se lo dejó ingresar a la Oficina Registral de Huánuco, perteneciente a la sede Huancayo, última sede registral en la que laboró. Sostiene que la labor que desempeñó era de naturaleza permanente, y que ha prestado sus servicios de manera personal y subordinada, con lo que queda acreditado la existencia del vínculo laboral con la demandada.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, expresando que la relación con el demandante fue de naturaleza civil, no existiendo ninguna relación laboral y que, en ese sentido, la relación contractual terminó al vencimiento del plazo del último contrato celebrado con el recurrente.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 16 de mayo de 2008, declara fundada la demanda por considerar que ha quedado acreditado en autos que el actor desempeñaba el cargo de Supervisor de Sistemas, realizando labores de manera personal, permanente y subordinada, por lo que se encuentra amparado por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, motivo por el cual no se podía extinguir el referido vínculo laboral sino por causa justa de despido.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda, por estimar que el presente caso no cuenta con los medios probatorios suficientes para aplicar el principio de primacía de la realidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda se advierte que el recurrente solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario de que habría sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo.

§ Procedencia de la demanda de amparo

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Análisis de la cuestión controvertida

3. La controversia se centra en determinar si la prestación de servicios que realizó el recurrente en la modalidad de contratos de locación de servicios, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, puede ser considerada como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y en atención a ello establecer si el actor sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta. Al respecto, el artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, establece que *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”*. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios.
4. Obrar en autos los siguientes documentos: de fojas 3 a 33, diversos instrumentos que contienen contratos de locación de servicios mediante los cuales se acredita que el recurrente fue contratado, desde el 12 de agosto de 2002 hasta el 30 de junio de 2007, para la realización de diversas labores, como la elaboración de los sistemas informáticos empleados en el proyecto de actualización de índices y del soporte informático para los sistemas empleados, entre otras tareas, las mismas que eran remuneradas y prestadas de manera personal por el demandante; de fojas 34 a 71, copias legalizadas del “Cuaderno de Registro de Vigilante de Registros Públicos”, en los que aparecen registrados los ingresos y salidas del actor, advirtiéndose en dichos registros que el horario de ingreso era siempre el mismo (entre las 8:00 y 8:30 horas) y que el recurrente permanecía en las oficinas de la emplazada más de 8 horas diarias; a fojas 72, el Oficio N.º 605-005-ZRVIII/RPV-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORTM, de fecha 26 de setiembre de 2006, mediante el cual la registradora pública de la Oficina Registral de Tingo María le hace llegar al demandante fichas de inscripción de diversas personas a un congreso nacional sobre derecho registral, tarea y comunicación que no son propias de una relación de naturaleza civil; de fojas 73 a 85, diversas cartas que el demandante firma como "(c) Supervisor de Actualización de Índices de Registros de RPV de las Oficinas Registrales de Cerro de Pasco, Huánuco y Tingo María", remitidas al Gerente Técnico Registral de Registros Públicos ZR VIII, Sede Huancayo, dando cuenta de las labores realizadas, lo que demuestra que entre las partes existía una relación de subordinación, pues los referidos documentos fueron debidamente recepcionados, no advirtiéndose en autos que hayan sido observados en cuanto a su contenido y cargo consignado por el remitente; y, a fojas 96, obra la constancia de trabajo, de fecha 16 de diciembre de 2005, emitida por don Ovidio Blanco Aliaga, en su condición de Registrador Público de la Oficina Registral de Huánuco, en la cual se deja constancia que el recurrente se encontraba laborando en el área de informática de la Zona Registral VIII-HYO, Sede Huánuco, "desempeñándose en el cargo de Supervisor de Sistemas, demostrando responsabilidad, puntualidad, eficiencia, en la condición de servicios no personales"; dicho documento, al margen de que haya sido observado por la emplazada, argumentando, por un lado, que en la referida zona registral no existe un Jefe de la Zona Huánuco, y, por otro, que el funcionario emisor no tenía las facultades para expedir una constancia de trabajo, no desvirtúa el hecho que el recurrente sí prestó servicios en dicha oficina registral.

5. Este Colegiado considera que con los medios probatorios obrantes en autos queda plenamente acreditado que en la relación contractual entre el recurrente y la demandada se presentan los elementos esenciales que debe tener toda relación laboral, conforme se ha señalado en el fundamento N.º 3, *supra*.
6. Siendo así queda demostrado que en realidad, con los contratos de locación de servicios se simuló una relación de naturaleza laboral, puesto que las labores de elaboración de los sistemas informáticos empleados en el proyecto de actualización de índices, la elaboración del soporte informático para los sistemas empleados, la realización de copias de seguridad de la información generada, entre otras labores asignadas al actor, resultan por su naturaleza de carácter permanente, formando parte de la labor diaria en la entidad emplazada.
7. Conviene también señalar que las entidades de la Administración Pública, como las Oficinas Registrales pertenecientes a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se caracterizan por ser entes jerarquizados (supone subordinación), siendo la labor de supervisor de sistemas una labor permanente en estas entidades, tratándose, por tanto, de una prestación de servicios de carácter permanente y subordinado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04871-2008-PA/TC
HUÁNUCO
HUGO RENZO CALIZAYA CONDORI

8. Por consiguiente, en aplicación del principio de primacía de la realidad queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral, por lo que la demandada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues lo ha despedido arbitrariamente.
9. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia, mas no las costas, dado que la emplazada es una entidad estatal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** que la Zona Registral N.º VIII – Sede Huancayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos cumpla con reponer a don Hugo Renzo Calizaya Condori en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o jerarquía.
3. **DISPONER** el pago de los costos en ejecución de sentencia, conforme se indica en el fundamento 9, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR